

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH  
*Ficha de Resumen*

**A. Datos generales**

1. Nombre del caso	Linda Loaiza López Soto y familiares, Venezuela
2. Parte peticionaria	Linda Loaiza López Soto, Juan Bernardo Delgado
3. Número de Informe	<a href="#">Informe No. 33/16</a>
4. Tipo de informe	Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH)
5. Fecha	29 de julio de 2016
6. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas	Informe No. 154/10 ( <a href="#">Admisibilidad</a> ) Caso López Soto y otros vs. Venezuela ( <a href="#">Sentencia de 26 de septiembre de 2018</a> )
7. Artículos analizados	Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículos analizados no declarados violados Artículos analizados no declarados violados Art. 1, art. 5, art. 7, art. 8, art. 11, art. 24, art. 25 -
	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Artículos analizados no declarados violados Artículos analizados no declarados violados Art. 7 -
	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura Artículos analizados no declarados violados Artículos analizados no declarados violados Art. 1, art. 6, art. 8 -
	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Artículos analizados no declarados violados Artículos analizados no declarados violados Art. XVIII -

**B. Sumilla**

El caso trata sobre el secuestro de Linda Loaiza López a manos de un particular, y sobre las falencias e irregularidades masivas en la investigación y el proceso judicial que siguieron por estos hechos. Durante su privación de libertad, la señora López fue sometida a abusos sexuales y diversas formas de violencia física y psicológica. Adicionalmente, se precisan las faltas existentes en el sistema judicial venezolano y la impunidad resultante.

**C. Palabras clave**

## D. Hechos

Linda Loaiza López Soto fue secuestrada por Luis Carrera Almoína el 27 de marzo de 2001 y permaneció privada de su libertad durante casi cuatro meses. Durante ese lapso de tiempo, el señor Carrera la violó en repetidas ocasiones, golpeó, maltrató físicamente y torturó. La desaparición de la señora López fue denunciada más de una vez por su hermana a la Policía. Sin embargo, la denuncia solo fue recibida más de dos meses después de la desaparición y ninguna acción fue tomada por la Policía hasta el rescate de la víctima el 19 de julio de 2001. La señora López fue encontrada con múltiples lesiones corporales graves y un grave trauma psicológico.

Ese mismo día, una investigación fue abierta. No obstante, se reportaron numerosas faltas de diligencia durante el proceso de investigación y recopilación de pruebas. Por ejemplo, no se hizo ningún examen de huellas en el departamento en el cual fue encontrada la víctima; no se realizó ningún examen de ADN para comparar la sangre y otros fluidos encontrados con el ADN del señor Carrera; algunos objetos de la escena, como un colchón y balas de proyectil, no fueron recolectados; y por último, la escena no permaneció cerrada, lo cual provocó su alteración. Además, la señora López denunció que la fiscal responsable del caso la habría obligado a firmar un acto de declaración bajo amenaza, cuando todavía se encontraba en tratamiento en el hospital. La fiscal fue denunciada por estos actos, pero ninguna acción fue tomada para investigar los hechos.

El 10 de septiembre de 2001, se dictó arresto domiciliario contra el señor Carrera, en lugar de la medida de prisión preventiva de libertad. Tras múltiples apelaciones, se ordenó la prisión preventiva en su contra, pero este fugó junto a su padre. Sin embargo, a las pocas horas fue capturado. El 6 de junio de 2003, el juzgado que tramitaba el caso desistió de la acusación en vista de que el juicio había sido diferido en múltiples por reiterada inasistencia de la señora López, que se debió a motivos de salud. Tras múltiples recursos de reconsideración y amparo, la cuestión llegó a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual estimó la acción. Pese a ello, los diferimientos continuaron y a ello, se sumó un alto número de recusaciones e inhibiciones, que fueron denunciadas por el abogado de la señora López. Tras una huelga del hambre de la señora López, el juicio finalmente inició en octubre del 2004.

El 21 de octubre de 2004, se emitió un pronunciamiento absolutorio a favor del señor Carrera, su padre y los implicados en la fuga. La sentencia recién fue publicada el 5 de noviembre de 2004. En ella, el Juzgado reconoció los abusos y traumatismos sufridos por la señora López, pero explicó que dadas las versiones contradictorias de ella y el acusado, era necesario corroborar la “credibilidad” del testimonio de la señora López, lo cual no ocurrió por falta de otros elementos probatorios. Además, no reconoció el secuestro de la señora López, señalando que no se había podido comprobar debido a que la dirección en la que habría ocurrido no se pudo encontrar.

A raíz de esta sentencia, el abogado de la víctima interpuso una denuncia contra la jueza que emitió la sentencia, y múltiples apelaciones. Estos recursos culminaron en una decisión de anulación de la sentencia y la orden de abrir un nuevo juicio. En este, el 9 de abril de 2006, se emitió una sentencia condenatoria contra el señor Carrera por privación ilegítima de libertad y lesiones personales gravísimas. Sin embargo, fue absuelto del delito de violación sexual. Asimismo, su padre y otros implicados fueron absueltos de cualquier delito. Una apelación

---

contra la sentencia fue presentada por el Ministerio Público y el abogado de la señora López, sin resultado. Cabe señalar que durante el proceso, la señora López y sus familiares habrían sufrido varios actos de intimidación, hostigamiento y amenazas contra sus vidas a pesar de las medidas de protección que les fueron otorgadas.

Frente a tales hechos, Linda Loaiza López Soto y Juan Bernardo Delgado presentaron una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de Venezuela había vulnerado los derechos a la vida (artículo 4 de la CADH), a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), a las garantías judiciales (artículo 8), a la protección a la honra y dignidad (artículo 11), a la igualdad ante la ley (artículo 24), y a la protección judicial (artículo 25), reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). Asimismo, alegaron la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, Convención Belém do Pará). En su Informe de Admisibilidad, la CIDH declaró admisible la petición respecto de todos los artículos mencionados, a excepción del artículo 4.

## E. Análisis jurídico

**Derechos a la integridad personal, libertad personal, vida privada, dignidad y autonomía, a la igualdad y no discriminación, y a no ser sujeto a tortura o violencia (Artículos 5, 7, 11 y 24 de la CADH; artículo 7 de la Convención Belém do Pará; y artículos 1 y 6 de la CIPST)**

### i) Deber de respuesta inicial del Estado frente a la desaparición de la señora López

La CIDH recordó que los hechos cometidos por particulares no siempre serán atribuibles al Estado. Este tiene el deber de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares entre sí cuando tenga conocimiento de una situación de riesgo real e inminente y tenga posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Según la Convención Belém do Pará, los Estados también tienen una obligación de proteger y prevenir la violencia contra la mujer. En los casos de desaparición de mujeres, estas obligaciones se traducen en un deber de respuesta inmediata y eficiente de parte de la Policía, Fiscalía y toda otra autoridad pertinente, sobre todo en relación a la búsqueda en las primeras horas y los primeros días luego de recibida de la denuncia.

La CIDH consideró que la señora López estuvo en una situación de riesgo real e inmediato desde el momento en que fue secuestrada. El Estado conocía de este riesgo debido a las múltiples denuncias hechas por la hermana de la víctima. Para la CIDH, la respuesta de las autoridades frente a las denuncias no fue inmediata y eficiente, pues no registraron la denuncia y justificaron la situación en la que se encontraba la víctima como un problema conyugal. Sobre esta base, concluyó que el Estado venezolano no había cumplido con la diligencia requerida en la búsqueda y la investigación, ni había adoptado las medidas adecuadas para proteger a la señora López hasta el rescate cuatro meses después del inicio de los hechos.

### ii) Violaciones sufridas por la señora López y conclusión sobre atribución de responsabilidad al Estado

La CIDH reafirmó que el derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7 de la CADH, incluye una obligación del Estado de prevenir y sancionar cualquier acto que afecte este derecho, ya sea cometido por particulares o agentes del Estado. Por otro lado, reiteró que en

---

---

los casos de violencia y violación sexual varios derechos se encuentran afectados, tales como los derechos a la integridad personal, a la vida privada, autonomía y dignidad, y a la igualdad y no discriminación. Agregó que este tipo de actos constituyen una forma de violencia contra la mujer, la cual es una forma de discriminación. También añadió que en los casos de violencia contra las mujeres y violaciones sexuales el testimonio de la víctima resulta una prueba fundamental debido a que estos actos suelen cometerse en ausencia de otras personas, y no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Finalmente, recordó que la Corte IDH ha considerado la falta de esclarecimiento de los hechos por parte de un Estado, como parte del análisis probatorio para la determinación de ciertas agresiones, incluyendo la violencia sexual.

Para evaluar la situación, la CIDH tomó en cuenta el testimonio detallado y consistente de la víctima que fue respaldado con evidencia física, la evaluación médica consistente con las condiciones descritas por la víctima y los testimonios de funcionarios presentes en el rescate. Añadió que el Estado no actuó con la diligencia requerida al momento de la revisión médica tras el rescate de la víctima, pues está había indicado haber sufrido abusos sexuales, pero aun así no practicaron los exámenes médicos integrales necesarios sino hasta semanas después. Sobre esta base, determinó que la señora López había sido privada de libertad contra su voluntad y víctima de violencia física y sexual.

**iii) Violencia física, psicología y sexual a la luz de la prohibición absoluta de tortura y tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes.**

La CIDH recordó que los actos de violencia sexual – y aún más los casos de violación sexual – pueden constituir una forma de tortura, pues es una experiencia traumática que causa gran sufrimiento a la víctima, y un acto que busca intimidar, humillar y controlar a la víctima. De acuerdo a la Corte IDH, tres son los elementos constitutivos de la tortura: i) intencionalidad, ii) severidad de los sufrimientos que causa, y iii) la existencia de un fin o propósito. En cuanto a actos de esta índole cometidos por actores no estatales, la CIDH señaló - haciendo referencia a pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradante - que un acto cometido por un privado también puede constituir tortura cuando el Estado incumpla su deber de protección, lo que se equipara con una forma de aquiescencia o tolerancia. Asimismo, la CIDH destacó que la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha señalado que las normas internacionales como la prohibición de la tortura y malos tratos pueden aplicarse a situaciones de violencia contra la mujer cuando el Estado no tome medidas para impedir y sancionarla.

En este caso, la CIDH afirmó que los actos sufridos por la señora López eran tortura, pues se cumplían con los tres elementos antes señalados. En efecto, la CIDH consideró por las características de los hechos que existió intencionalidad desde que la señora López fue privada de libertad. Asimismo, hubo severidad en su sufrimiento, toda vez que los actos que se cometieron en su contra fueron crueles y sus consecuencias persisten hasta el momento. Igualmente, se cumplió con la existencia de una finalidad, ya que el agresor buscaba humillarla y someterla totalmente a su control. En cuanto a la participación o aquiescencia estatal, la CIDH consideró que los actos cometidos contra la señora López fueron producidos en un contexto de incumplimiento por parte del Estado de su deber de prevenir y proteger, por lo cual consideró que existió aquiescencia y tolerancia de su parte. A la luz de todos estos elementos, la CIDH concluyó que los actos sufridos por la señora López eran atribuibles al Estado venezolano y que por los tanto este fue responsable de las violaciones de los derechos establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 11.1, 11.2 y 24 de la CADH.

---

**Los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y el deber de investigar actos de tortura y de violencia contra la mujer (artículos 8.1 y 25.1 de la CADH; artículos 1, 6 y 8 de la CIPST; artículo 7 de la Convención Belém Do Pará; y artículo XVIII de la Declaración Americana)**

La CIDH indicó que, ante una violación de derechos humanos, el Estado tiene la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas y hacer todo lo necesario para que estas conozcan la verdad de lo sucedido. Esto incluye llevar una investigación de manera diligente, ordenar y practicar las pruebas necesarias. En los casos de violencia contra la mujer, se debe además llevar a cabo el proceso con una perspectiva de género. En particular en los casos de violaciones sexuales, no se debe valorar únicamente la evidencia física sino los distintos elementos probatorios, incluyendo la declaración de la víctima. La CIDH llegó a la conclusión que, en el presente caso, el Estado venezolano no cumplió con su deber de investigar por las razones que se detallan a continuación.

**i) Deber de investigar con la debida diligencia**

Según la CIDH, existían suficientes elementos a la hora del rescate de la señora López para identificar el caso como violencia contra la mujer. Sin embargo, no se tomaron precauciones en cuanto a la examinación de la víctima, y no se actuó con la diligencia requerida en este tipo de casos. Por otro lado, la CIDH observó que de manera general hubo un gran número de falencias a la diligencia en toda la investigación y la recopilación de pruebas. Señaló que por ejemplo el departamento en el cual la víctima fue encontrada no fue protegido y preservado, lo que llevó a su contaminación. Por otra parte, si bien la sangre, otros desechos humanos, las balas de proyectil y huellas se encontraban en dicho departamento, no se practicó ningún examen forense al respecto. La CIDH también señaló que el Estado falló en investigar las alegadas irregularidades y amenazas denunciadas a lo largo de todo el proceso.

**ii) Deber de investigar en un plazo razonable**

La CIDH recordó que el plazo razonable se debe examinar caso a caso y que son cuatro los elementos que deben ser tomados en cuenta: i) la complejidad del asunto, ii) la conducta de las autoridades judiciales, iii) la actividad procesal del interesado, iv) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada. En este caso, pasaron seis años entre el inicio de la investigación penal y la conclusión del proceso penal. Sin embargo, el Estado no presentó ningún elemento para justificar que se trataba de un caso complejo lo que explicaría la duración del proceso. Por otro lado, el proceso judicial fue marcado por un número importante de diferimientos y retrasos injustificados. En cuanto a los otros dos elementos, destacó el deber reforzado que tenía el Estado frente a la señora López, por su especial situación de vulnerabilidad. Asimismo, señaló que esta participó en todas las etapas del proceso. Por lo tanto, la CIDH estimó que la obligación de investigar en un plazo razonable no fue cumplida por el Estado venezolano.

En base a estas consideraciones, la CIDH determinó que el Estado había violado los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de la señora López. Asimismo consideró que había incumplido con su deber de investigar hechos de tortura y de violencia contra la mujer, reconocido en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará. De igual forma, tomando en cuenta que la denuncia del Estado venezolano de la CADH entró en vigor el 10 de septiembre de 2013 y la continuidad de la situación de impunidad por estos hechos, consideró que desde esa fecha se violó el artículo XVIII de la DADDH.

---

**Los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, integridad personal, vida privada, igualdad y no discriminación y deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 8, 25,**

---

## 5, 11, 24 y 2 de la CADH)

La CIDH reiteró que, en los casos de violencia contra la mujer, la falta de diligencia requerida en la investigación constituye una forma de discriminación. Adicionalmente, consideró relevante referirse a la revictimización que pueden sufrir víctimas de violaciones sexuales, lo cual implica producirle un sufrimiento adicional a la víctima durante la investigación y los procesos judiciales que sigan la violación. La revictimización está vinculada a la falta de sensibilización ante la situación de la víctima y de protección suficiente de su dignidad y privacidad durante todo el proceso.

En el presente caso, señaló que no se tomó en cuenta la situación extrema y prolongada de violencia de género, incluyendo violencia y violación sexual, que sufrió la señora López, al usar, por ejemplo, únicamente a funcionarios hombres para todos los exámenes e inspecciones forenses y médicas realizadas, o al prohibir a la señora López las visitas los primeros días de su hospitalización. La CIDH observó además que el marco normativo interno favorecía el uso de estereotipos en el campo de la violencia contra las mujeres. Por ejemplo, este establece la atenuación de la pena en caso de violación sexual en base a las circunstancias personales de la víctima, como el hecho de que sea prostituta, soltera, viuda o una mujer honesta. Finalmente, destacó la poca credibilidad que se le dio a su testimonio frente a la otorgada a los dichos de la defensa de su agresor. Estas situaciones afectaron a la señora López en su integridad personal, su vida privada y dignidad, debido a que constituyen formas de revictimización. En base a todo ello, la CIDH concluyó que el Estado venezolano era responsable de la violación de los artículos 5.1, 8.1, 11, 24 y 25 de la CADH en relación con su artículo 1.1, así como por la violación del artículo 7 de la Convención Belém do Pará, todo ello en perjuicio de la señora López.

### **El derecho a la integridad personal respecto de los familiares (Artículo 5 de la CADH)**

La CIDH recordó que según la jurisprudencia de la Corte IDH los familiares de las víctimas también pueden ver su integridad personal afectada por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las omisiones de las autoridades frente a ellas. Señaló que la familia de la señora López se vio afectada directamente desde el secuestro y que este sufrimiento creció cuando las autoridades se quedaron inactivas frente a la denuncia de la hermana de la víctima. Adicionalmente, la familia de la víctima sufrió hostigamientos y amenazas durante todo el proceso judicial que siguió, y se vio afectada de manera importante por la denegación de justicia. Por lo tanto, la CIDH concluyó que el Estado venezolano fue responsable de la del artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de la señora López.

## **F. Recomendaciones de la CIDH al Estado**

- Investigar de manera efectiva, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la violencia sexual sufrida por la señora López. Las investigaciones y procesos judiciales a que haya lugar deberán adelantarse con base en los estándares descritos en el presente informe.
- Disponer las correspondientes medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a los distintos factores de denegación de justicia identificados en el presente informe.

- 
- Disponer una reparación integral a la señora López y sus familiares por las violaciones de los derechos humanos establecidas en su perjuicio. Esta reparación debe incluir medidas de compensación pecuniaria y satisfacción para reparar tanto el daño material como moral. Dentro de las medidas de satisfacción se encuentran: i) un acto de disculpas públicas para la señora López y sus familiares por la denegación de justicia sufrida por los hechos del presente caso; ii) la divulgación de los estándares desarrollados en el presente informe mediante campañas de sensibilización a la comunidad sobre la violencia contra la mujer; y iii) otorgar una beca de estudios a la señora López para su desarrollo profesional de manera concertada con ella.
  - Brindar de forma gratuita, inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, según corresponda, a las víctimas del presente caso que así lo soliciten y de manera concertada con ellas.
  - Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) la adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres víctima de violencia en Venezuela; ii) el diseño e implementación de una política nacional en materia de prevención de la violencia contra la mujer y de género que incluya mecanismos efectivos de supervisión y fiscalización; iii) fortalecer la capacidad institucional para atender los problemas estructurales identificados en el presente caso como factores de impunidad en casos de violencia contra la mujer en Venezuela; iv) diseño e implementación de mecanismos adecuados y accesibles de denuncia para mujeres víctimas de violencia, incluida la violencia sexual, en Venezuela conforme a los estándares establecidos en el presente informe; v) diseñar e implementar servicios multidisciplinarios en salud para las mujeres víctimas de violencia sexual, que aborden las necesidades específicas de su condición de víctimas de este tipo de violencia para su recuperación y rehabilitación; vi) Diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluya una descripción de la complejidad de las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada, teniendo en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul; y vii) diseñar programas de formación y capacitación para todos los operadores jurídicos que tengan contacto y/o estén a cargo de investigar casos de violencia contra la mujer, incluida violencia sexual.
  - Reintegrar los gastos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.

## G. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones

-